

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión
Palmira, Febrero 17 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2017-00293-00
Palmira, Julio cinco (05) de dos mil diecisiete (17)

Al proceder el despacho al examen preliminar de la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, que, entiende este despacho, lo es del reconocimiento, que propone el señor YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ, en favor de los intereses de la menor de edad Luciana Ramírez Ríos contra los señores JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLAL y LUCIANA RAMIREZ RIOS, encuentra que adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad, como pasa a verse: (i) no se acredita haber dado cumplimiento al requerimiento previsto en los inciso 1^o y 6^o del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, lo que debe realizarse con la observancia contenida en el inciso 2° del art. 8° de la norma en comento, que prescribe *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el literal 7° del artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO que en favor de los intereses de la menor de edad Luciana Ramírez Ríos ha instaurado el señor YAHIR ALONSO MARTINEZ FLOREZ, contra los señores JOSE DAVID RAMIREZ ASPRILLAL y LUCIANA RAMIREZ RIOS,

¹ Que dispone: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

² “En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCESE PESONERÍA a los abogados JAZMIN LORENA HERNANDEZ TARAMUEL, portadora de la CC.1113525396, TP.238036 como principal y ANDRES FELIPE PENAGOS RENGIFO, CC.1144135984, TP.350606 como sustituto para que representen en estas diligencias los intereses de la parte actora en los términos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

R.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c28ff77ff3a5eba74cc0a88a81f22e575a4919ebe283d67d4310d307318a2b1**

Documento generado en 18/02/2021 01:05:33 PM